

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00296-00

Conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 210A del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial incidentante propuso en término el incidente de liquidación de honorarios<sup>5</sup>, del cual se corrió traslado<sup>6</sup> por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara, y que para garantizar el derecho de contradicción se comunicara la anterior decisión<sup>7</sup>, de lo cual no se obtuvo pronunciamiento; se dispone la apertura probatoria del presente asunto por el término legal, en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

Se tendrá como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

**2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.**

**2.1. Dictamen pericial**

Se decreta el dictamen pericial solicitado para determinar la cuantía de los honorarios, para lo cual se designa a la perito **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR** en su calidad de abogada, de conformidad con lo dispuesto en el literal *b*, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4 del artículo 236 del C.P.C.; se señala como fecha el día **diecisiete (17) de agosto de 2017 a las 9:30 am.**

<sup>3</sup> Artículo 137. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989.* Los incidentes se propondrán y tramitarán así: [...] 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente».

<sup>4</sup> «Artículo 210A. *En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010.* Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida. En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio».

<sup>5</sup> Folios 2 a 4 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

<sup>6</sup> Folio 6 *ibidem*.

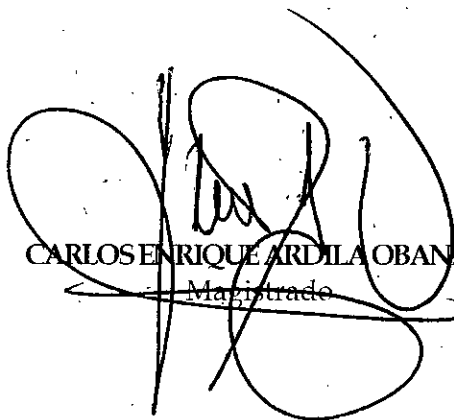
<sup>7</sup> Folio 7 *ibidem*.

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LIMITADA - ALICOL LTDA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE  
RADICADO: 50001-23-31-000-1998-00296-00

### 3. SÓLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Respecto de la compañía incidentada, téngase por no contestado incidente de honorarios, por cuanto guardó silencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO):  
RADICADÓ:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LIMITADA - ALICOL LTDA.  
DEPARTAMENTO DE GUAVIARE  
50001-23-31-000-1998-00296-00

DVR